



Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el Estado de Durango

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

001539

OFICIO No. PFFA.16.5/0768-24

INSPECCIONADO: EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]

DOMICILIO: CONOCIDO, [REDACTED], MPIO. DE [REDACTED]

EXP.ADMVO.NUM:PFFA/16.3/2C.27.2/00025-24

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En la ciudad de Victoria de Durango a los 05 días del mes de Julio del 2024.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurada al **EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]** ubicado en domicilio conocido, Ejido [REDACTED], mpio. de [REDACTED], en términos de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de **Durango** se dicta el presente proveído y:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección No. PFFA/16.3/2C.27.2/024/24.000880 de fecha de **22 de Abril del 2024**, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación para que realizara una visita al **EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]** ubicado en domicilio conocido, Ejido [REDACTED] mpio. de [REDACTED]

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, el C. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, quien lo acredita y se identifica con credencial con fotografía número PFFA/03496 misma que cuenta con vigencia al 31 de Diciembre de 2024, practicó visita de Inspección al **EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]**, ubicado en domicilio conocido, Ejido [REDACTED] mpio. de [REDACTED], levantándose para tal efecto el Acta número 036/2024, de fecha 24 de Abril del 2024.

TERCERO.- Que en fecha 07 de Mayo del 2024, en atención al Acta de Inspección y comparecencia anteriormente citadas, al **ING. [REDACTED]**, en su carácter de Responsable Técnico del Ejido referido, le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido en el Oficio No. PFFA.16.5/0539-24; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior. Dicho Plazo transcurrió del 08 al 28 de Mayo del 2024.

CUARTO.- De igual manera, en fecha 08 de Mayo del 2024, al **EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]** le fue notificado el Acuerdo de Emplazamiento contenido

ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: VEINTINUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2024
FELIPE CARRILLO
PUERTO
BENEMÉRITO DEL PROLETARIADO,
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR
DEL MAYAB



en el Oficio No. PFPA.16.5/0538-24; para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultado inmediato Anterior. Dicho Plazo transcurrió del 09 al 29 de Mayo del 2024.

QUINTO.- En atención al Acuerdo de Emplazamiento descrito en el Resultado CUARTO, los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorero del comisariado del Ejido [REDACTED], mpio. de [REDACTED] comparecieron a los 28 días del mes de Mayo del 2024, mediante escrito de fecha 27 de Mayo del 2024, manifestando lo que a su derecho convino con relación a los hechos y omisiones que fueron motivo de las infracciones contenidas en dicho emplazamiento; comparecencia a la que recae el Acuerdo No. PFPA.16.5/0677-24.

SEXTO.- Asimismo, en atención al Acuerdo de Emplazamiento descrito en el Resultado TERCERO, el C. [REDACTED] Responsable Técnico del Ejido [REDACTED] mpio. de [REDACTED] compareció a los 28 días del mes de Mayo del 2024, mediante escrito de fecha 27 de Mayo del 2024, manifestando lo que a su derecho convino con relación a los hechos y omisiones que fueron motivo de las infracciones contenidas en dicho emplazamiento; comparecencia a la que recae el Acuerdo No. PFPA.16.5/0679-24.

SEPTIMO.- Que con el acuerdo de Apertura de Alegatos No. PFPA.16.5/0764-2024, notificado en los estrados de esta Oficina de Representación a los 21 días del mes de Junio del 2024, se pusieron a disposición del Ejido multicitado, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 24 al 26 de Abril del 2024.

OCTAVO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultado que antecede, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; acto seguido, mediante Acuerdo no. PFPA.16.5/0766-2024 elaborado y publicado en los estados de esta Oficina de Representación a los 27 días del mes de Junio del 2024 se cierra el periodo de alegatos y consiguiente se hace del conocimiento de los interesados el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído escrito en el resultado que antecede, esta Oficina de Representación ordenó dictar la presente Resolución, y;

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los Artículos artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 2 fracción IV, 3 Inciso B fracción I, 40,41,43, 45,66 fracciones IX, XII y XIII, y SÉPTIMO transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la federación el 27 de Julio del 2022, así como, el ARTÍCULO PRIMERO, Incisos b y e párrafo segundo, numeral 9 y el ARTÍCULO SEGUNDO del

ELIMINADO: VEINTICUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





Acuerdo por el que señala el nombre, sede, y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Agosto del 2022.

II.-Que del análisis realizado al acta de inspección **No. 036/2024** de fecha de **24 de Abril del 2024**, así como a la totalidad de constancias y elementos probatorios ofrecidos por el inspeccionado durante el presente procedimiento, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, ha tenido a bien determinar las siguientes:

CONCLUSIONES

I.- En fecha 09 de Febrero del 2024, se constituyó el C. Ing. Maximiliano Quiñones Amaro, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, en atención a la Orden No. PFPA/16.3/2C.27.2/024/24 de fecha 22 de Abril del 2024, practicaron visita de Inspección al **EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]**, entendiéndose la diligencia con el C. [REDACTED], quien se refirió a sí mismo como Encargado del Centro de Acopio del Ejido [REDACTED], mpio. de [REDACTED], identificándose con credencial expedida por el INE No. [REDACTED], año de registro [REDACTED] levantándose para tal efecto el Acta número 036/2024.

Dicha visita tuvo por objetivo verificar física y documentalmente el cumplimiento a las obligaciones contenidas en las leyes, reglamentos y normas oficiales mexicanas aplicables en la materia, incluyendo autorizaciones, permisos, licencias y concesiones otorgados en materia forestal no maderable, así como lo indicado por la secretaria en cuanto a las restricciones o requisitos que deberán observarse en la ejecución del programa de manejo o aviso de aprovechamiento correspondiente y que solo podrán estar encaminadas a prevenir, mitigar o compensar los efectos negativos sobre los ecosistemas forestales, otorgados al Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED] lugar donde se desarrollan o desarrollaron obras o actividades que requieran previamente la autorización de la Secretaría en materia forestal no maderable consistentes en: aprovechamiento de recursos forestales no maderables, específicamente lo relacionado con el aprovechamiento de orégano (*Lippia graveolens* (berlandieri), realizado en la quinta y última anualidad autorizada (año 2022), autorizada mediante oficio No SC/130.2.2.1/002334/18, de fecha 05 de septiembre de 2018; solicitando al visitado la siguiente documentación: Programa de Manejo, estudio técnico o aviso de aprovechamiento forestal no maderable, aviso o autorización o asignación del código de identificación para el aprovechamiento forestal no maderable, Registro Forestal Nacional del aviso de aprovechamiento forestal no maderable, Documentación autorizada y validada para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales no maderables obtenidas en el aprovechamiento: Libro para Registro del Movimiento de Productos Forestales no Maderables; código de identificación para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables; plano georreferenciado del predio e informes Periódicos de Evaluación del Aprovechamiento forestal no maderable, toda la documentación anteriormente expuesta con relación al aprovechamiento forestal no maderable realizado en dicho predio, de la anualidad 2022 (forma escrita o digital).

Encontrando, entre otras cosas, lo siguiente:

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





El visitado exhibe copia del escrito de fecha 22 de Febrero del 2023, recibido en la SEMARNAT con fecha 14 de Marzo del 2023 y en PROFEPA con fecha 18 de Abril del 2023, con el que presenta (extemporáneamente) el informe anual de actividades correspondiente al ejercicio de la quinta y última anualidad de cinco autorizadas (año 2022), relativa al aviso de aprovechamiento de recursos forestales no maderables autorizado al Ejido [REDACTED] y Anexos, municipio de [REDACTED], Dgo., mediante oficio No. [REDACTED] de fecha 05 de Septiembre del 2018.

II.- En razón de ello, al **EJIDO [REDACTED] Y [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]** y al **C. [REDACTED]**, en su carácter de Responsable técnico de dicho Ejido, mediante los oficios No. PFPA.16.5/0538-24 (notificado el 08 de Mayo del 2024) y PFPA.16.5/0539-24 (notificado el 07 de Mayo del 2024) respectivamente, se les hizo del conocimiento las siguientes infracciones:

- AL EJIDO [REDACTED] Y [REDACTED]S, MUNICIPIO DE [REDACTED]:

"I.- *Infracción a lo previsto en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que:*

Presenta extemporáneamente el informe correspondiente a la quinta y última anualidad (2022), relativa al aprovechamiento de recursos forestales no maderables (Orégano [Lippia graveolens, berlandieri]), autorizado por medio del oficio no. SG/130.2.2.1/002334/18, de fecha 05 de Septiembre del 2018."

- AL C. [REDACTED]

"I.- *Infracción a lo previsto en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 59 y 101 segundo párrafo del mismo ordenamiento, toda vez que:*

Se presenta extemporáneamente el informe correspondiente a la quinta y última anualidad (2022), relativa al aprovechamiento de recursos forestales no maderables (Orégano [Lippia graveolens, berlandieri]), autorizado por medio del oficio no. [REDACTED], de fecha 05 de Septiembre del 2018."

III.- Producto de las notificaciones referidas con antelación, el día 28 de Mayo del 2024 se recibieron dos comparecencias; la primera de ellas firmada por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], presidente, secretario y tesorero del Ejido multicitado; la segunda por el C. [REDACTED] Responsable Técnico del mismo Ejido, mismas que se estudian enseguida:

- **Escrito** de fecha 27 de Mayo del 2024, presentado ante esta Oficina de Representación el 28 de Mayo del 2024, firmado por los CC. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] presidente, secretario y tesorero del Ejido multicitado, que a la letra dicta:

"Primeramente, las autoridades ejidales del Ejido [REDACTED], municipio de [REDACTED], le enviamos un cordial saludo.

Por este conducto estamos dando contestación al acuerdo de emplazamiento que nos fue notificado el día 08 de mayo de 2024, siendo recibido por el C. [REDACTED] en calidad de ejidatario con todos sus derechos reconocidos en dicho ejido, en el cual se nos hace saber que derivado del acta de inspección número PFPA/16.3/2C.27.2/024/24 de fecha 22 de abril del 2024, que fue levantado en el Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED] y en donde se menciona a hechos u omisiones circunstanciados que



pueden constituir infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento.

Al respecto con relación a lo asentado en el acta de inspección levantada en el ejido, nos permitimos comentar más que nada esto se derivó de una mala comunicación de la mesa directiva en turno, ya en el año del 2022 en el mes de octubre el Sr. [REDACTED], que fungía como presidente del comisariado ejidal, se le intervino quirúrgicamente esto en la Cd. de [REDACTED] y que hasta la fecha todavía carga con esta intervención, lo que ocasiono que se ausentara de sus atribuciones por varios meses, dejando a la deriva algunos asuntos del ejido y a que los demás integrantes por sus ocupaciones de trabajo no repararon en ello, ya que el [REDACTED] por su condición de soltero tenía bajo resguardo en su casa los documentos siendo el la única persona para disponer de ellos, así como estar al pendiente de la cosecha del orégano en ese año y la decisión para el llenado y uso de la documentación forestal para su integración en el informe final de esta última anualidad(anexo copia), siendo este el principal motivo de los hechos u omisiones ocasionados por esta situación.

Considerando lo expuesto nos permitimos mencionar que el ejido ha estado atravesando por una situación económica precaria motivo por el cual no se ha realizado el estudio técnico de aprovechamiento de no maderables, siendo esta la única actividad de ingreso de recursos monetarios al ejido, además de mencionar que se le ha negado el apoyo por parte de las dependencias federales y estatal para poder realizar este estudio, solicitando se considera esta situación económica por la que atraviesa el ejido.

Así mismo le notificamos y autorizamos que el domicilio para oír y recibir notificaciones en la Cd. de [REDACTED], es el de calle. [REDACTED], [REDACTED] en el [REDACTED], así como autorizamos al [REDACTED], para recibir dichas notificaciones..."

Y a la que acompaña Copia de Informe correspondiente a la anualidad del 2022 (5 de 5 autorizadas mediante oficio [REDACTED] en el que se pueden apreciar dos sellos de recepción, el primero de ellos se la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango de fecha 14 de Marzo del 2023 y el segundo de la Oficina de Representación de la PROFEPA en el estado de Durango de fecha 18 de Abril del 2023. Dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio No. PFPFA.16.5/0677-24.

- **Escrito** de fecha 27 de Mayo del 2024, presentado ante esta Oficina de Representación el 28 de Mayo del 2024, firmado el C. [REDACTED], Responsable Técnico del Ejido en comento, en el cual manifiesta los siguiente:

"Por este conducto estoy dando contestación al acuerdo de emplazamiento que me fue notificado el día 07 de mayo de 2024, siendo recibido por mí personalmente, en el cual se me hace saber que derivado del acta de inspección número PFPA/16.3/2C.27.2/024/24 de fecha 22 de abril del 2024, que fue levantado en el [REDACTED] y Anexos, municipio de [REDACTED] Dgo, y que en dicha acta se encuentran circunstanciados hechos u omisiones que pueden constituir infracciones a la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Me permito mencionar, con relación a lo asentado en el acta de inspección, que se refiere a los hechos u omisiones, que de mi parte no consideraría omisiones, ya que uno como técnico está supeditado a que las personas que en su momento por parte del ejido manejan o tienen a su cargo la documentación forestal para el traslado del producto forestal, no hayan proporcionado a tiempo el volumen que en su momento se cosecho e

ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP. CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP. CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: DIECIOCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ingreso a través de las remisiones forestales, lo que ocasiono que se entregara extemporáneamente el informe final de la última anualidad del permiso que se mencionan en el acta de inspección, ANEXO toma de caratula de teléfono donde se me hace saber los volúmenes que se plasmaron en la remisiones forestales utilizadas, la fecha es del 8 de marzo del 2023, y ahí se hace mención al [REDACTED] siendo su nombre [REDACTED] [REDACTED] qué en este tiempo era el presidente del comisariado ejidal en turno, esto fue el motivo por el cual se presentó extemporáneamente el informe final de anualidad, cabe mencionar que esta información me la envió el [REDACTED], de su teléfono, ya esta persona estaba fungiendo como extensionista comunitario a través de un apoyo que les había autorizado la CONAFOR, y en este tiempo el era auxiliar de la mesa directiva en varios asuntos asignados a su persona como extensionista.

Con relación al acuerdo número CUATRO, me permito mencionar que dadas la condiciones actual relacionadas con las actividades forestal a las cuales me dedico, las cuales han estado podríamos considerar estancadas tanto en los aprovechamientos forestal como en la obtención de apoyos por parte de algunas dependencias federales y estatales, más que nada en el atraso de pagos de finiquito y adelantos, me permito mencionar que debió a esto mi economía ha estado un poco precaria por lo cual le pediría se tomara en cuenta esta situación.

Le señalo el domicilio para oír y recibir notificación siendo este en calle [REDACTED] [REDACTED] en la Cd. de [REDACTED]

Acompañándole Copia de Informe correspondiente a la anualidad del 2022 (5 de 5 autorizadas mediante oficio SG/130.2.2.1/002334/18), en el que se pueden apreciar dos sellos de recepción, el primero de ellos se la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango de fecha 14 de Marzo del 2023 y el segundo de la Oficina de Representación de la PROFEPA en el estado de Durango de fecha 18 de Abril del 2023; así como también lo que pareciera ser una captura de pantalla. Dicha comparecencia encuentra su acuerdo en el Oficio No. PFPFA.16.5/0679-24.

IV.- Con la notificación a la que se refieren el RESULTANDO SEPTIMO, a los 21 días del mes de Junio del 2024, se pusieron a disposición del **EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]** y al **C. [REDACTED]**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 22 al 24 de Junio del 2024, sin que las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A pesar de la notificación a que refiere el Resultando OCTAVO, las personas sujetas a este procedimiento administrativo no hicieron uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; acto seguido, mediante Acuerdo no. PFPFA.16.5/0766-2024 elaborado y publicado en los estados de esta Oficina de Representación a los 27 días del mes de Junio del 2024 se cierra el periodo de alegatos y consigo se hace del conocimiento de los interesados el cierre de instrucción dentro del expediente que nos ocupa.

Expuesto lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango se basa en las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFPFA/16.3/2C.27.2/00025-24,

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





especialmente en el Acta de Inspección No. 036/2024, de fecha 24 de Abril del 2024, la cual tiene valor probatorio según los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como también en las comparecencia ofrecida por el Ejido multicitado y su Responsable Técnico.

Refiriéndonos entonces, a las irregularidades contenidas respectivamente en los Acuerdos de Emplazamiento No. PFFA.16.5/0538-24 (Para el Ejido [REDACTED] exos, municipio de [REDACTED] y PFFA.16.5/0539-24 (Para el C. [REDACTED]), acerca de la presentación extemporánea del informe correspondiente a la quinta y última anualidad (2022), relativa al aprovechamiento de recursos forestales no maderables (Orégano [Lippia graveolens, berlandieri]), autorizado por medio del oficio no. SG/130.2.2.1/002334/18, de fecha 05 de Septiembre del 2018; se determina que dentro del expediente que en el rubro de la presente aparece, no obra ninguna constancia que logre desvirtuar o subsanar lo relacionado con ello, sino por el contrario, en ambos escritos de comparecencia el propio comisariado Ejidal (Presidente, Secretario y Tesorero del Ejido referido) y su Responsable Técnico aceptan que presentaron extemporáneamente dicho informe ante la SEMARNAT y la PROFEPA, debido a dificultades particulares, así mismo ambos emplazados presentan copia del informe correspondiente a la quinta anualidad (2022) con fecha de recepción de la SEMARNAT con fecha 14 de Marzo del 2023 y de la PROFEPA de fecha 18 de Abril del 2023, aun cuando el artículo 58¹ del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en su fracción segunda señala que su presentación debe ser en el primer bimestre siguiente al año que se informe.

V.- Es así que ni el **EJIDO [REDACTED]**, **MUNICIPIO DE [REDACTED]**, ni el **C. [REDACTED]** logran subsanar ni desvirtuar la irregularidad que les fue emplazada respectivamente, puesto que ambos ofrecen evidencia de haber presentado el informe correspondientes a la anualidad 2022, sin embargo, dicha presentación se hace de manera extemporánea, pues la SEMARNAT sella de recepción a los 14 días del mes de Marzo del 2023 y la PROFEPA el 18 de Abril del 2023, cuando lo correcto hubiera sido que tal presentación fuera en los meses de Enero o Febrero del 2023.

Entonces, esta autoridad toma con valor probatorio los hechos plasmados en el acta de inspección No. 036/2024 de fecha 24 de Abril del 2024, sirva de sustento la tesis: **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO²**, Juicio atrayente número 11/89/4056/88.-

¹ REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 58. Los informes a que se refiere el artículo 56 del presente Reglamento deberán presentarse: [...]

II. Dentro del primer bimestre siguiente del año que se informe, cuando se trate de autorizaciones de aprovechamiento de Recursos forestales con vigencia de un año o mayor, el cual deberá contener la información de enero a diciembre.

² ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G.



ELIMINADO: VEINTIDOS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los CONSIDERANDOS que anteceden el **EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]** cometió la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el **C. [REDACTED]** aquella prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 59 y 101 segundo párrafo del mismo ordenamiento, ambos por presentar extemporáneamente el informe correspondiente a la quinta y última anualidad (2022), relativa al aprovechamiento de recursos forestales no maderables (Orégano [Lippia graveolens, berlandieri]), autorizado por medio del oficio no. [REDACTED] de fecha 05 de Septiembre del 2018.

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida (Medianamente grave) por parte del **EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]** y del **C. [REDACTED]**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los Artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma la siguiente consideración:

I.-LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO.

En las constancias que obran dentro del Expediente Administrativo No. PFFPA/16.3/2C.27.2/00025-24 no se tiene registro de un daño alusivo a la infracción no desvirtuada, sino que nos encontramos ante un caso de incumplimiento de obligaciones, en virtud de que hasta el momento en que se hizo la visita de inspección no se habían presentado ante la SEMARNAT y la PROFEPA los Informes de actividades correspondientes a los semestres comprendidos de Enero a Junio y de Julio a Diciembre del 2023. Entendiendo que cualquier incumplimiento o contravención a lo estipulado en la legislación ambiental vulnera el derecho humano conferido en el párrafo quinto del artículo 4º³ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.-EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO;

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por el **EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]** y del **C. [REDACTED]**, no implican ningún beneficio económico, sino más bien una omisión de sus obligaciones.

III.-EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN;

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en

³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo 4º.- [...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.



ELIMINADO: VEINTE PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: DIEZ PALABRAS. FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el sujeto al procedimiento administrativo que se resuelve, es colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental vigente. Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

IV.- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, el **EJIDO** [REDACTED] **MUNICIPIO DE** [REDACTED] y del **C.** [REDACTED] como su Responsable Técnico, tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones emplazadas.

V.-LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR

- EJIDO [REDACTED] **MUNICIPIO DE** [REDACTED]

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del Ejido se hace constar que en el Acuerdo de Emplazamiento al que refiere el Resultando CUARTO de la presente Resolución, se le requirió al mismo que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, a lo que responde lo siguiente en su comparecencia recibida el 28 de Mayo del 2024:

"Considerando lo expuesto nos permitimos mencionar que el ejido ha estado atravesando por una situación económica precaria motivo por el cual no se ha realizado el estudio técnico de aprovechamiento de no maderables, siendo esta la única actividad de ingreso de recursos monetarios al ejido, además de mencionar que se le ha negado el apoyo por parte de las dependencias federales y estatal para poder realizar este estudio, solicitando se considera esta situación económica por la que atraviesa el ejido."

- C. [REDACTED]

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del Ejido se hace constar que en el Acuerdo de Emplazamiento al que refiere el Resultando TERCERO de la presente Resolución, se le requirió al mismo que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, a lo que responde lo siguiente en su comparecencia recibida el 28 de Mayo del 2024:

"Con relación al acuerdo número CUATRO, me permito mencionar que dadas la condiciones actual relacionadas con las actividades forestal a las cuales me dedico, las cuales han estado podríamos considerar estancadas tanto en los aprovechamientos forestal como en la obtención de apoyos por parte de algunas dependencias federales y estatales, más que nada en el atraso de pagos de finiquito y adelantos, me permito mencionar que debió a esto mi economía ha estado un poco precaria por lo cual le pediría se tomara en cuenta esta situación."

VI.-LA REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **EJIDO** [REDACTED] **MUNICIPIO DE** [REDACTED] y del **C.** [REDACTED] lo que permite inferir que no son reincidentes.

ELIMINADO: TRECE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





ELIMINADO: VEINTE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ahora bien, toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]** y el **C [REDACTED]**, implica que la misma, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta Resolución, esta Autoridad Federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

- EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]

A) Por la comisión de la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que presenta extemporáneamente el informe correspondiente a la quinta y última anualidad (2022), relativa al aprovechamiento de recursos forestales no maderables (Orégano [Lippia graveolens, berlandieri]), autorizado por medio del oficio no [REDACTED] de fecha 05 de Septiembre del 2018.", y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** al **EJIDO [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED]** con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibiéndole que de reincidir en tal irregularidad sería acreedor a una sanción mayor, conforma a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

- C. [REDACTED]

B) Por la comisión de la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 59 y 101 segundo párrafo del mismo ordenamiento, toda vez que se presenta extemporáneamente el informe correspondiente a la quinta y última anualidad (2022), relativa al aprovechamiento de recursos forestales no maderables (Orégano [Lippia graveolens, berlandieri]), autorizado por medio del oficio no [REDACTED] de fecha 05 de Septiembre del 2018, y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN C. [REDACTED]** en su carácter de Responsable Técnico del Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED], con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibiéndole que de reincidir en tal irregularidad sería acreedor a una sanción mayor, conforma a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango:

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que presenta extemporáneamente el informe correspondiente a la quinta y última anualidad (2022), relativa al aprovechamiento de recursos forestales no maderables (Orégano [Lippia graveolens, berlandieri]), autorizado por medio del oficio no. [REDACTED], de fecha 05 de Septiembre del 2018.", y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** al **EJIDO** [REDACTED], **MUNICIPIO DE** [REDACTED], con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibiéndole que de reincidir en tal irregularidad sería acreedor a una sanción mayor, conforma a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción prevista en la fracción XIV del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a los artículos 59 y 101 segundo párrafo del mismo ordenamiento, toda vez que se presenta extemporáneamente el informe correspondiente a la quinta y última anualidad (2022), relativa al aprovechamiento de recursos forestales no maderables (Orégano [Lippia graveolens, berlandieri]), autorizado por medio del oficio no. [REDACTED] de fecha 05 de Septiembre del 2018, y con fundamento en el artículo 156 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponer una sanción consistente en **AMONESTACIÓN** al **C** [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Responsable Técnico del Ejido [REDACTED] municipio de [REDACTED], con fundamento en el Artículo 156 fracción I de la Ley general de Desarrollo Forestal Sustentable, apercibiéndole que de reincidir en tal irregularidad sería acreedor a una sanción mayor, conforma a los artículos 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se hace saber a los interesados que, en caso de inconformidad, los Recursos que proceden en contra de la presente Resolución son el de Revisión, Conmutación o Reconsideración, el cual deberá de ser presentado ante esta Oficina de Representación en el término de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO.- Se les hace saber al Ejido multicitado y a su Responsable Técnico, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - De conformidad con lo estipulado en los artículos 171 párrafo tercero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le apercibe al Ejido y Responsable Técnico que forman parte de este procedimiento, que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción podrá imponérsele hasta tres veces el monto de la multa originalmente impuesta, que en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el Artículo 171 primer párrafo de la misma Ley.

SEXTO.- Se les informa a los interesados, que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo se reitera al Ejido y Responsable Técnico que forman parte de este procedimiento, que el expediente

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.





correspondiente al presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación localizada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

SEPTIMO.- En cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el 26 de enero de 2017, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicadas en el diario oficial de la federación el 09 de mayo de 2016 y el 04 de mayo de 2015, respectivamente con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Durango es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en CALLE SEGUNDA DE SELENIO NÚMERO 108, CIUDAD INDUSTRIAL, VICTORIA DE DURANGO, DURANGO.

OCTAVO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución al **EJIDO** [REDACTED] **MUNICIPIO DE** [REDACTED], por medio de quien legalmente lo represente, o su autorizado, el C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en el **CALLE** [REDACTED], **EN EL** [REDACTED] **CD. DE** [REDACTED] copia con firma autógrafa de esta Resolución.

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo notifíquese la presente Resolución al C. [REDACTED] en el **CALLE** [REDACTED], **EN EL** [REDACTED] **CD. DE** [REDACTED] copia con firma autógrafa de esta Resolución.

Así lo proveyó y firma:



DR. JOSE LUIS REYES MUÑOZ,

Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Durango, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022 y previa designación mediante Oficio No. PFFPA/1/009/2022 de fecha 28 de Julio de 2022.

JLRM/NOM/AAMS



ELIMINADO: TREINTA Y DOS PALABRAS; FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 115 DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE